



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 608 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 JUL. 2015

VISTO:

La solicitud presentado por Don Mario Garfias Dávalos, sobre incorporación al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, y pensión de cesantía nivelable en vía de regularización, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través del SIGE N° 1630 su fecha 03 de febrero del 2015, que da cuenta a la solicitud presentada por el señor Mario Garfias Dávalos en su condición de Ex servidor nombrado de la institución, **quien peticona la Incorporación al Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530 y Pensión de Cesantía Nivelable en vía de regularización a partir del mes de febrero de 1990, en el cargo de Mecánico III Nivel Remunerativo STA**, petición que fundamenta manifestando haber laborado en la Administración Pública por más de 20 años, en razón de ello a partir del mes de febrero de 1990 le correspondía ser reincorporado a dicho régimen previsional por haber cumplido con los requisitos establecidos, es decir por acreditar su situación laboral a partir del 01 de noviembre de 1972 hasta el momento de su retiro de la Administración Pública por retiro voluntario con incentivos económicos, de lo que la administración debió de expedir de oficio la resolución correspondiente y obtener su derecho a una pensión de cesantía nivelable al amparo de Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Directoral Superior N° 526-80-DE-ORDESO, de fecha 25 de julio de 1980, se Asigna a partir del Primero de Mayo de 1980, los Cargos, Plazas, Grados y Sub Grados, así como las remuneraciones complementarias que les corresponde al personal, entre otros a Garfias Dávalos Mario, Mecánico II. N° de la Plaza 18089, Empleado de Carrera a Tiempo Completo, Grado III, Sub Grado 3. Remuneración Básica treintinueve mil ochocientos soles oro (S/. 39,800.00) Remuneración Transitoria Pensionable S/. 8.000.00 y 15% de Remuneración al cargo, que corresponde al factor de estrategia de Desarrollo Regional;

Que, a través de la Resolución Presidencial N° 179-86-P-CORDE APURIMAC, su fecha 16 de diciembre de 1986, se **RATIFICA** en la Plaza N° 142 de la Oficina de Equipo Mecánico a Garfias Dávalos Mario como Mecánico III, con el nivel y grado correspondiente;

Que, de conformidad al derecho de petición, el artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como derecho de toda persona aquel referido, "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";

Que, los procedimientos administrativos se rigen entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1,1,) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento





administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, viene al caso manifestar también que el régimen pensionario previsto en el Decreto Ley N° 20530 y en la Ley N° 28449- Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, las modificaciones introducidas a partir de la Reforma Constitucional y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que Declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 28449, encontramos que ha quedado plenamente establecido que conservan su calidad de pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530, entre otros los trabajadores que al entrar en vigencia la modificación constitucional, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión;

Que, tal como se advierte de los fundamentos 6 y 8 de la STC a través del Expediente N° 06179-2007-PA/TC, que mediante el artículo 3 de la Ley N° 28389 (Ley de Reforma Constitucional), del 17 de noviembre del 2004, se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución en los siguientes términos:

Declarase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, 2) Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Como fluye de lo anotado, este colegiado ha precisado que la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y que la Ley N° 28449 ratificó o reiteró dicho criterio. Por ello, sostener que el cierre recién se produjo con las nuevas reglas del Decreto Ley N° 20530 implicaría restarle eficacia a la modificación constitucional, desconociendo con ello el artículo 103 de la Constitución. En ese sentido, debe entenderse que la prohibición de nuevas incorporaciones tiene alcance general y no necesita de una disposición reglamentaria que precise la forma en que se llevará a cabo dicha proscripción. Debe recordarse también que la Primera Disposición Transitoria y Final contempla dos supuestos para el cierre del régimen. Por un lado, el que se aplica a quienes no han accedido al sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530, y en consecuencia no tienen derecho a ser incorporados, y a quienes ostentando la calidad de trabajadores y estando dentro del régimen no alcanzaron los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme a lo previsto en el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, o tienen derecho para acceder a una pensión;

Que, por su parte la Ley N° 28449 a través del Artículo 2° respecto al ámbito y alcances de su aplicación ha precisado, el régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Solo se considera incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530: 1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente, 2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente, 3. Lo actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante y 4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía e invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530;



Que, Asimismo el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 06179-2007-PA/TC, respecto al agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Elena Medina Seminario contra la Sentencia de Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 28 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos, en los Fundamentos 8° y 9° señala, como fluye de lo anotado, este Colegiado ha precisado que la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y que la Ley N° 28449 ratificó o reiteró dicho criterio. Atendiendo a lo indicado en los fundamentos 6 y 7 *supra*, la demandante a la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Constitucional no contaba con diez años de servicio para incorporarse al régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que no cumple con el requisito previsto para el acceso al citado régimen. Declarándose así **INFUNDADA** la demanda;

Que, mediante Decreto Ley N° 26109, se declaró en Proceso de Reorganización y Reestructuración Administrativa a los Gobiernos Regionales establecidos en el país y a las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Lima y Callao, por un plazo que no excederá del treintiuno de marzo de mil novecientos noventa y tres, lo cual en modo alguno se contrapone con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 26093, toda vez que dichas normas legales tienen ámbito de aplicación y fines diferentes. Los organismos regionales y departamentales mencionados, deberán aplicar un programa de racionalización de personal, basado en el otorgamiento de incentivos al retiro voluntario y de exámenes de evaluación y selección para calificar al personal que ocupará los cargos determinados en sus nuevas estructuras orgánicas. Asimismo a través del Art. 4° de la citada disposición, los incentivos serán determinados según el tiempo de servicios con que cuenta el trabajador;

Que, del mismo modo a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley N° 28449, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;

Que, en la Constitución Política de 1993, no se estableció el plazo de prescripción, por lo que se tiene que a partir del 01 de enero de 1994 a 28 de julio de 1995, el plazo prescriptorio es de diez años desde que sea exigible el derecho, ello en aplicación del Código Civil que en su artículo 2001 establece como plazo de prescripción diez años para la acción personal, lo que quiere decir que dichos plazos se aplican a los créditos laborales hasta el 28 de julio de 1995. Sin embargo, la Ley N° 26513, establece un nuevo plazo prescriptorio que es recogido por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, estableciendo que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles. Dispositivo aplicable, para las relaciones jurídicas desde el 29 de julio de 1995, al 23 de diciembre de 1998, lo que quiere decir que dichos plazos se aplican a los créditos laborales exigibles hasta el 23 de diciembre de 1998. Que asimismo la Ley N° 27022, norma vigente a partir del 24 de diciembre de 1998 establece el plazo de prescripción en dos años, contados a partir del día siguiente en que se extinga el vínculo laboral, mientras que la Ley N° 27321, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como nuevo plazo prescriptorio de cuatro años, contados a partir del día siguiente en que se extinga el vínculo laboral, siendo que la prescripción iniciada antes de la vigencia de ésta ley se rige por la anterior ley. Quedando así derogada la Ley N° 27022;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente Mario GARFIAS DAVALOS se advierte, si bien por el derecho de petición que le asiste ha invocado la incorporación al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530. Sin embargo al respecto cabe señalar, que habiéndose encaminado dicha pretensión en forma extemporánea, y no haber recurrido en su oportunidad, respetando los plazos que señala el Código Civil como plazo de prescripción de diez años para la acción personal, asi como la Ley N° 27321 norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como nuevo plazo prescriptorio de cuatro años, y tal como se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-93-RI-PT de fecha 28 de febrero de 1993, dicho administrado en su condición de servidor nombrado por ese entonces, se acogió al programa de renuncia voluntaria con incentivos económicos a partir del 28 de setiembre de 1993, de la Oficina Sub Regional de Desarrollo de Apurímac-Región Inka, que a más de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 049-91-PCM, que prohíbe nuevos nombramientos en las plazas vacantes dejadas por el personal que se acogen al presente Decreto Supremo, y de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-91-PCM, los requerimientos de recursos humanos solamente podrán ser cubiertos mediante procesos de ascensos y rotación de personal, aún más el artículo 10° de dicho dispositivo señala, que las plazas que se declaracen vacantes debido a la renuncia voluntaria, serán suprimidas de los CAP y PAP de cada sector. También la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones, y que la Ley N° 28449 ratificó o reiteró dicho criterio, y que la prohibición de nuevas incorporaciones tiene alcance general. De igual modo la Ley N° 28449 a través del Artículo 2° precisa que el régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Solo se considera incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, entre otros los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente, así como los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530, quienes habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente, que en el caso de autos no ha ocurrido en ninguno de los supuestos. En ese orden de ideas y luego de evaluar los fundamentos del peticionante, se observa que el pedido sobre incorporación al régimen previsional de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y otros deviene en inamparable administrativamente;

Estando a la Opinión Legal N° 363-2015-GRAP/08/DRAJ, del 25 de junio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud presentado por don **Mario GARFIAS DAVALOS**, sobre la Incorporación al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 en vía de regularización y otorgamiento de Pensión de Cesantía Nivelable en dicho régimen. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR ADMINISTRATIVAMENTE** dicha pretensión.



GOBERNACION

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, y al interesado para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.